



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020305442020

Expediente : 01222-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 14 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01222-2020-JUS/TTAIP de fecha 21 de octubre de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la Carta N° 265-2020-SUNARP-OGA remitida mediante correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2020 a través de la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS** atendió parcialmente la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Hoja de Trámite N° 00 01-2020-015942 de fecha 30 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de setiembre de 2020, el recurrente solicitó que se le entregue en CD la información que a continuación se detalla:

"a) Oficio N° 605-2015-SUNARP-ORH de fecha 17.11.2015, así como el documento acompañado, que allí se menciona, consistente en un supuesto certificado de trabajo expedido por Indumil, fechado 05.1.1991, que presentó la trabajadora Luz Virginia Soto Espino, o constancia de que se "ha perdido".

b) Oficio N° 591-2015/FAME-5.1, que se menciona en la referencia del Oficio N° 605-2015-SUNARP-ORH de 17.11.2015, así como documentos acompañados en el Oficio 591, que supuestamente absuelve la consulta sobre el certificado de trabajo expedido por Indumil, fechado 05.1.1991, que presentó la trabajadora Luz Virginia Soto Espino, o constancia de que se "ha perdido".

c) Oficio N° 1186-2015-SPR.GA/ONP, que la SUNARP recibió el 18.12.2015, y sus acompañados, en especial el certificado de trabajo, en la que se precisamente se absuelve la consulta sobre el certificado de trabajo expedido por Indumil, fechado 05.1.1991, que presentó la trabajadora Luz Virginia Soto Espino, o constancia de que se "ha perdido".

d) Copia de toda la documentación que obra en el expediente del proceso CAS N° 110-2012-SUNARP, que "gano" la trabajadora Luz Virginia Soto Espino, como son: el Curriculum Vitae documentado fijado en la base administrativa, evaluaciones de

las entrevistas, evaluación curricular, Declaraciones juradas firmadas y el contrato de trabajo firmado, entre otros, o constancia de que una vez más se “perdió”.

e) Copia de toda la documentación laboral que obre sobre la trabajadora Luz Virginia Soto Espino, desde su fecha de ingreso en el año 2012 hasta su cese, el año 2017, como son: Ficha de Ingreso, Declaraciones Juradas, Liquidaciones de Beneficios Sociales, certificados de trabajo, constancias de trabajo, certificados de estudio, etc., que obran en el Legajo personal, físico o virtual, o, finalmente, constancia que también se “perdió.” (sic)

Mediante la Carta N° 265-2020-SUNARP-OGA remitida por correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2020, la entidad remitió al recurrente el Memorándum N° 858-2020-SUNARP/OGRH de fecha 14 de octubre de 2020 al cual se adjuntó el Memorándum N° 466-2020-SUNARP/OGAJ de fecha 25 de setiembre de 2020; de los cuales se advierte que la entidad puso a disposición del recurrente el costo de reproducción por la entrega de un CD con parte de la información peticionada, puntualizando que la documentación relacionada al legajo personal requerido se constituye como información confidencial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹.

Con fecha 21 de octubre de 2020, el recurrente presentó el recurso de apelación, señalando que su solicitud “no ha sido atendida en su integridad, presentándose una evidente ocultación de información (...) respecto del legajo y de los expedientes de contratación, aduciendo cuestiones genéricas e indeterminadas de “intimidación”, pretendiendo no entregar el legajo, y en los otros casos, recortar las fojas de los expedientes (...). Por tal motivo, el suscrito no ha recogido esa información recortada y adulterada, por lo que se interpone directamente el presente recurso de apelación.”

Mediante la Resolución N° 020105472020², se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante Escrito S/N presentado con fecha 7 de diciembre de 2020, la entidad formuló sus descargos, señalando que se cumplió con dar atención al requerimiento del administrado mediante la Carta N° 265-2020-SUNARP-OGA, precisando que en cuanto a la información solicitada en el literal d) de su requerimiento, el cuestionamiento del recurrente deviene en prematuro e infundado debido a que éste no recabó el CD que se puso a su disposición, donde se incluye la información requerida respecto a la convocatoria CAS N° 110-2012-SUNARP; de otro lado, respecto a la información peticionada en el literal e) de su solicitud, se reiteró su confidencialidad por involucrar datos personales.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² Resolución notificada a la entidad con fecha 1 de diciembre de 2020, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Transparencia indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia califica como información confidencial, aquella referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si: **(i)** la respuesta brindada al recurrente en cuanto a los literales a), b), c) y d) de su solicitud se encuentra conforme con la normatividad en transparencia y acceso a la información pública; y **(ii)** la información solicitada por el recurrente en el literal e) de su requerimiento, se encuentra dentro de la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas anteriormente citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Igualmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo,

garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 0021-2019-JUS³, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

De lo expuesto se desprende, con relación al derecho de acceso a la información pública, que la regla general es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio, mientras que la restricción a dicho derecho tiene una naturaleza extraordinaria y de excepción.

Ahora bien, se advierte de autos que el recurrente solicitó a la entidad copia de la siguiente información relacionada a la señora Luz Virginia Soto Espino: a) Oficio N° 605-2015-SUNARP-ORH y anexos; b) Oficio N° 591-2015/FAME-5.1 y anexos; c) Oficio N° 1186-2015-SPR.GA/ONP y anexos; d) Documentación que obra en el expediente del proceso CAS N° 110-2012-SUNARP, y e) Documentación que obre en el legajo personal de la citada servidora. Al respecto, a través de la Carta N° 265-2020-SUNARP-OGA, la entidad puso a disposición del recurrente el costo de reproducción por un CD con la información petitionada a excepción de la solicitada en el literal e) de su requerimiento, al considerar que la misma tiene carácter confidencial, conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Con relación a la información requerida en los literales a), b), c) y d), se aprecia de autos que la entidad, a través del correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2020, remitió a la dirección electrónica indicada por el recurrente en su solicitud la Carta N° 265-2020-SUNARP-OGA, en la cual indica lo siguiente: *“(...) la información solicitada se remitió a la Oficina General de Recursos Humanos a fin de que sea atendida; posteriormente, se ha recibido la respuesta a través del Memorandum N° 858-2020-SUNARP/OGRH, el cual fundamenta la atención*

³ En adelante, Ley de Transparencia.

parcial de lo solicitado, correspondiendo el pago de S/. 1.00 Soles de acuerdo con la tasa señalada en el TUPA de la SUNARP (...) En ese sentido, (...) se le hará entrega del CD solicitado, previo pago del monto señalado (...)". Asimismo, mediante Memorándum N° 858-2020-SUNARP/OGRH de fecha 14 de octubre de 2020 remitido a través del mismo correo electrónico, la entidad señaló que adjunta en CD la información solicitada, puntualizando que la documentación relacionada al legajo personal requerido (literal e) de la solicitud) se constituye como información confidencial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, el recurrente en su recurso de apelación señala que no recogió la información "recortada y adulterada" que se le pretendería entregar, precisando además que interpuso su impugnación directamente ante esta instancia; por lo cual el recurrente no ha precisado en qué aspectos la información puesta a disposición por la entidad relativa a los literales a), b), c) y d) de su solicitud no corresponde a lo requerido.

En ese sentido, considerando que la entidad puso a disposición la información requerida en los literales a), b), c) y d) de la solicitud con fecha anterior a la interposición del recurso de apelación, corresponde desestimar el citado recurso en este extremo, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De otro lado, con relación a la documentación laboral que obra en el legajo de la servidora Luz Virginia Soto Espino, petitionada en el literal e) de la solicitud del administrado, se debe puntualizar que los legajos personales de los servidores públicos contienen aspectos de índole profesional o técnica, tales como grados académicos, estudios, méritos y experiencia laboral, los cuales son tomados en cuenta para que puedan ocupar algún puesto en la administración pública. Si bien es cierto estos constituyen datos personales, están relacionados directamente a su aptitud y capacidad para ejercer funciones de naturaleza pública, debiendo prevalecer su divulgación.

En ese sentido, este Tribunal ya ha emitido pronunciamiento en la Resolución N° 010302642019, emitida en el Expediente N° 00250-2019-JUS/TTAIP, donde se estableció que: *"el currículum vitae de los servidores del Estado contiene información de naturaleza pública, en la medida que permite a los ciudadanos conocer las cualidades profesionales que poseen responden al perfil y a los requisitos requeridos para el puesto, así como el nivel de capacitación o experiencia adquirida compatible con el ejercicio del cargo público que ostentan"*.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC que, *"De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas"*.

Asimismo, el citado colegiado en el Fundamento 7 de la misma sentencia agregó lo siguiente: *"Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés*

en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión" (subrayado nuestro)

En tal virtud, se debe anotar que los documentos contenidos en el legajo de un servidor público también contienen información de carácter personal, que se encuentra protegida por su derecho a la intimidad personal y familiar, así como por el derecho a la protección de sus datos personales.

Con relación a ello, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁴, se tiene la siguiente definición:

"4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados."

Igualmente, según lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, se define a los datos sensibles de la siguiente forma:

*"**Datos sensibles:** Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad."*

Por su parte, el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales establece que "Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular". Sin embargo, el numeral 8 del artículo 14 de dicha norma indica que no se requerirá dicho consentimiento "Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación."

Asimismo, el artículo 2 del referido dispositivo legal define al procedimiento de anonimización como el "Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es irreversible" y que procedimiento de disociación es el "Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es reversible".

Además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, el Tribunal Constitucional también consideró que:

"[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo,

⁴ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.” (subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en el presente extremo, ordenando a la entidad que entregue copia de la documentación que obra en el legajo personal de la servidora Luz Virginia Soto Espino, tachando los datos protegidos por las excepciones de la Ley de Transparencia, conforme a los fundamentos antes expuestos.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN, REVOCANDO** la Carta N° 265-2020-SUNARP-OGA, emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**; y en consecuencia **ORDENAR** a la entidad que entregue la información requerida por el administrado en el literal e) de su requerimiento, tachando los datos de individualización y contacto y aquellos que puedan afectar la intimidad personal y familiar de la persona involucrada.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite documentalmente lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la Carta N° 265-2020-SUNARP-OGA, emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**, respecto a la información requerida en los literales a), b), c) y d) de la solicitud presentada con fecha 30 de setiembre de 2020.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc